

PROTOCOLO ANTE DENUNCIAS CONTRA CLÉRIGOS POR ABUSOS DE MENORES

(HECHO PÚBLICO EN MARTES DE PASCUA DE RESURRECCIÓN 2011)

SUMARIO:

A. Orientaciones jurídicas de los Obispos de Chile: A.1. Preámbulo; A.2. Fase preliminar: desde la denuncia hasta el término de la investigación previa; A.3. Envío de antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe; A.4. Aspectos fundamentales del proceso canónico penal; A.5. En relación a la legislación chilena aplicable a los procesos en sede civil; A. 6. Conclusión.

B. Anexos: B.1. Glosario; B.2. Síntesis del procedimiento penal canónico; B.3. *Normae de gravioribus delictis (Normas sobre los delitos mas graves)*; modificado por decisión del Romano Pontífice Benedicto XVI del 21 de mayo de 2010, publicado el 15 de julio de 2010.

A. ORIENTACIONES JURÍDICAS

A.1 Preámbulo

1. Los obispos reunidos en la 101ª Asamblea Plenaria hemos analizado la forma en que los delitos nos desafían a valorar más aún la fidelidad de los clérigos (cfr. Glosario, pág. 19) a su misión apostólica, los procesos de discernimiento vocacional, de admisión a los seminarios y de acompañamiento espiritual a los sacerdotes.
2. Es muy necesario que a nadie le quede duda o confusión alguna: la obligación que, nosotros, como obispos, tenemos de proteger a los menores y de evitar el abuso sexual, fluye de la misión y del ejemplo que nos dio el propio Jesucristo, en cuyo nombre servimos. Por esta razón, y movidos por el amor a la Iglesia y a la verdad sobre las enseñanzas del Señor, queremos hacer cuanto sea necesario –con caridad, pero con justicia– para evitar los males que provienen de las graves faltas que algunos ministros de la Iglesia pueden cometer contra los más pequeños y particularmente las relacionadas con el sexto mandamiento del Decálogo, que ofenden a Dios, causan un gravísimo daño a la unidad de la Iglesia y escandalizan al Pueblo de Dios, particularmente a los más amados de Jesús, los más pequeños y los más pobres, a la par que representan un profundo atentado al bien común.

3. Gracias a Dios, nuestra sociedad ha tomado mayor conciencia de uno de los derechos de todo menor de edad. En el ámbito de la sexualidad, su violación reviste especial gravedad. Esto, por dos motivos. En primer lugar, por el daño que sufren los menores cuando se violan sus derechos en este ámbito particularmente delicado de su vida, cual es el de la sexualidad. En segundo lugar, porque esta violación ocurre cuando aún carecen del discernimiento y la libertad que tendrán como mayores de edad. En este documento nos referimos a la violación de esos derechos por parte de clérigos.
4. No hay lugar en el sacerdocio para quienes abusan de menores, y no hay pretexto alguno que pueda justificar este delito. A las personas directamente afectadas y a las comunidades que en Chile han visto en algún sacerdote motivo de escándalo, les pedimos perdón, y les exhortamos a comunicarnos estos hechos. Es total nuestro compromiso de velar incesantemente porque estos gravísimos delitos no se repitan. A los fieles católicos, les pedimos que continúen sus oraciones por esa inmensa mayoría de clérigos (obispos, sacerdotes y diáconos) que regalan su vida al Señor y al servicio de los hermanos, para que no se desanimen, sigan creciendo en santidad, y encuentren en sus fieles y pastores una compañía cercana en su identificación con Jesús.
5. En este contexto, se entiende por abuso sexual cualquier delito cometido por un clérigo contra el sexto mandamiento del Decálogo contra un menor de edad (18 años). Ello ha sido enfrentado históricamente por la legislación canónica como un grave delito. Las normas aplicables al proceso eclesial en caso de delitos contra el sexto mandamiento cometidos por clérigos se contienen las *Normae de gravioribus delictis* (modificadas por decisión del Romano Pontífice Benedicto XVI del 21 de mayo de 2010 y publicadas el 15 de julio de 2010; en Anexo N° 3), que constituyen ley especial, además de las normas contenidas en el Código de Derecho Canónico de 1983. A través de los acuerdos contenidos en este documento, se pretende favorecer la colaboración que le cabe a la Iglesia en el esclarecimiento de estos hechos, en armonía y con pleno respeto a las normas canónicas universales con las cuales deben actualizarse en caso de reforma. En todo caso, el Ordinario (c. 134 §1; cfr. Glosario) no puede eximirse de hacer un juicio canónico. Cuando el juicio es una obligación dictada por el Derecho, nadie puede contentarse con emplear sólo el perdón, la misericordia y una adecuada terapia. La Congregación para la Doctrina de la Fe (organismo de la Santa Sede encargado de tratar estos asuntos) enviará cuando corresponda, las indicaciones de lo que debe hacerse y nosotros nos comprometemos a actuar conforme a éstas, y a actualizar periódicamente nuestros acuerdos si las circunstancias así lo aconsejan.
6. Para enfrentar este tipo de delitos aberrantes, hemos actualizado un Protocolo, elaborado el año 2003, estableciendo en forma pormenorizada los procedimientos del obispo diocesano y del investigador ante denuncias de abusos, conforme a la

normativa de la Santa Sede, comprometiéndonos a actuar según estas y actualizarlas cuando sea necesario.

A.2. Fase preliminar: desde la recepción de la denuncia hasta el término de la investigación previa.

7. En relación a la responsabilidad de investigar estos casos: al Ordinario le corresponde investigar en caso que tenga noticia al menos verosímil de la ocurrencia de un delito. Debe por tanto, investigar con cautela, tanto los hechos, como las circunstancias y la eventual imputabilidad por ello, salvo que se trate de una noticia manifiestamente falsa o bien se encuentre suficientemente acreditada, por ejemplo, a través de la admisión de la conducta por parte del clérigo. Debe entenderse por noticia cualquier testimonio o denuncia formal, así como una declaración escrita. Si no es por vía formal, también pueden considerarse noticias aquello que podría ser indicio que, confrontado con otros, conduzcan al inicio de una investigación previa. En esa calidad podrían considerarse los rumores continuos que ameriten el conocer o revisar los antecedentes de la persona, así como también la impresión personal que se puede tener del denunciado si es verificable con otros indicios. En todo caso, el discernimiento final de lo que constituye una noticia le corresponde al Ordinario. La omisión del Ordinario podría constituir el delito contenido en el c.1389 §2 (“Quien por negligencia culpable, realiza u omite ilegítimamente y con daño ajeno un acto de potestad eclesiástica, del ministerio u otra función, debe ser castigado con una pena justa”). De acuerdo a las normas de la Santa Sede, si el caso se lleva directamente a la Congregación para la Doctrina de la Fe, sin haberse realizado la investigación previa, los preliminares del proceso que por derecho común competen al Ordinario, se deben realizar por la misma Congregación (*Normae de gravioribus delictis*, art. 16).

8. Acerca de la recepción de una denuncia: debe facilitarse la posibilidad de recibir denuncias o declaraciones en la diócesis. Si alguien tiene noticia acerca de un eventual delito contra el sexto mandamiento cometido por un clérigo contra un menor, se debe solicitar a quien lo conoce, que realice la denuncia respectiva ante la autoridad eclesiástica, a fin de permitirle velar por el bien común y el bien de cada uno de los implicados, cumpliendo con las recomendaciones de San Pablo, de abordar estos problemas en el seno de la comunidad cristiana. Para facilitar la entrega de denuncias, éstas pueden realizarse a través de la estructura normal de la Iglesia presente en todo Chile: párrocos, decanos y vicarios episcopales, quienes las harán llegar a la autoridad eclesiástica competente, sin emitir ellos un juicio ni realizar averiguaciones para comprobar su veracidad. En lo posible, las denuncias deben entregarse por escrito y firmadas, y deben ratificarse una vez iniciada la investigación previa. Las denuncias y declaraciones que se reciban estarán protegidas por el secreto que corresponda en esta fase, para salvaguardar el buen

nombre de las personas, proteger a las víctimas y obtener todas las informaciones que sean necesarias (c. 1455 y *Normae de gravioribus delictis*, art. 30). La obligación de derivar la comunicación de las denuncias al Ordinario, pesa gravemente sobre quienes reciben estas informaciones y no se deben retrasar bajo ninguna circunstancia. De acuerdo a las normas universales, en el caso de delitos cometidos durante o con ocasión del sacramento de la reconciliación (*Normae de gravioribus delictis*, art. 24 §1), previendo lo que puede suceder posteriormente, debe tenerse presente que no se puede dar a conocer el nombre del denunciante ni al acusado ni a su representante si el denunciante no ha dado expresamente su consentimiento. Pero ello no implica desconocer el cumplimiento de lo previsto por las leyes civiles, a las que se debe atender desde las etapas preliminares de los casos de abuso (ver lo señalado en el N.º 37 y siguientes de este documento).

9. Acerca de la prescripción: Si de la misma denuncia, resulta obvio que el delito contra menores se encuentra prescrito a tenor de la legislación canónica vigente, esto es, 20 años contados desde que el menor cumple 18 años, ello no exime al Obispo de su deber de investigar, por lo que al concluir la investigación previa debe señalar que se solicitará la derogación de la prescripción a la Congregación. Sin perjuicio del derecho de la Congregación para la Doctrina de la Fe de derogar la prescripción para casos singulares, la acción criminal relativa a los delitos reservados a esta Congregación se extingue por prescripción en 20 años.
10. Los delitos cuya competencia se reserva a la Congregación para la Doctrina de la Fe que pueden afectar a menores de edad son: la absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo; la sollicitación a un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo durante la confesión o con ocasión o con pretexto de ella si tal sollicitación se dirige a pecar con el mismo confesor; el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años (se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón); la adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años, por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento.
11. Incluso si no hubiera denuncia, pero se contara con la admisión del denunciado o con pruebas irrefutables acerca de su responsabilidad en la comisión de una conducta contra el sexto mandamiento del Decálogo respecto de menores de edad (que por ejemplo, tuviera como consecuencia la paternidad del sacerdote respecto de un hijo de una menor de 18 años), la investigación previa aparece superflua o innecesaria, por lo que corresponde tomar las medidas cautelares necesarias y proceder a la recopilación de los antecedentes que deben enviarse a la Congregación para la Doctrina de la Fe.
12. En el caso que un clérigo admita su conducta, para colaborar en la decisión de la autoridad eclesiástica correspondiente, es necesario que dicha admisión conste por

escrito antes del envío de los antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe. En su reconocimiento escrito, el clérigo debe proporcionar una relación de los hechos sucedidos, indicando entre otras menciones, si se arrepiente de lo sucedido y se compromete a no continuar en dicha conducta, así como su disposición a renunciar al oficio que está ejerciendo, y si acepta la invitación verbal del Obispo a limitar el ejercicio de la potestad de orden a la celebración privada de la Eucaristía o bien, manifestar su actitud respecto de las medidas cautelares ya dispuestas. Para que la autoridad eclesiástica pueda decidir en esta situación, debe también constar si el clérigo que ha admitido su conducta se compromete a residir dentro del territorio de la diócesis, si acepta una adecuada ayuda espiritual y psicológica que le permita discernir su situación sobre su intención de perseverar en el ministerio o no, y su intención de colaborar en el proceso que instruya la Santa Sede, así como también debe indicar que se compromete a presentarse a la justicia civil cuando sea requerido.

13. En el evento que haya admisión de la conducta por parte del clérigo y acceda a renunciar a su oficio y restringir el ejercicio público de su ministerio, así como a aceptar la ayuda que se le proponga y colaborar con la investigación canónica y civil, el Obispo en un documento con la modalidad de Decreto singular, debe hacer constar al menos, lo siguiente: a) una referencia somera de los hechos indicando cómo los ha conocido; b) si como medida cautelar o pastoral, acepta la renuncia del clérigo al oficio eclesiástico que desempeñaba, y la limitación al ejercicio de la potestad de orden a la celebración privada de la Eucaristía; c) hacer presente al clérigo que le corresponde estar disponible si es requerido por la justicia civil; d) indicar la modalidad a través de la cual se acompañará al clérigo mientras dure el proceso, e) y en especial, debe indicar de manera preceptiva las consecuencias de la infracción del clérigo a su decreto, lo que constituye un precepto singular, que en caso de infracción puede dar origen a la suspensión del clérigo. Luego se debe proceder al envío de los antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe según se indica en el N.º 28 de este documento, teniendo presente que si se hubieran transmitido los antecedentes de inmediato a la Congregación, aun cuando no se hubiese realizado a nivel diocesano la investigación previa, ésta puede ser realizada por la misma Congregación.
14. Debe atenderse particularmente a ciertas situaciones especiales. Si se tratara del embarazo de una menor de 18 años: se le debe procurar la necesaria ayuda espiritual y psicológica y los medios para ayudar a asumir plenamente la maternidad, como también la compañía que la aconseje sobre el futuro del hijo. Si se comprueba, ya en sede civil, ya en la investigación canónica, que el clérigo es el padre de la criatura, se le instará a reconocerla voluntariamente y a asumir los deberes que señala la ley. Además, se le pedirá que deje el ejercicio del ministerio. Otra situación especial se refiere a si la denuncia recae sobre legados de la Sede Apostólica, Obispos y personas físicas que no tienen Superior por debajo del Romano Pontífice (cfr. c.

1405 §3): tiene el derecho de juzgar la Congregación para la Doctrina de la Fe por mandato del Romano Pontífice.

15. Si la denuncia afecta a un clérigo que pertenece a un Instituto de vida consagrada o una Sociedad de vida apostólica: el responsable de iniciar la investigación previa es el Ordinario propio. Se propondrá que este aspecto sea sometido a un estudio en el que intervenga la CECh y la Conferencia de Religiosos y Religiosas de Chile (CONFERRE) con el fin, además, de coordinar el procedimiento frente a casos de abusos a menores de edad. Y también sobre la necesidad de que sean claros los informes que se deben entregar y/o pedir cuando ex religiosos o ex seminaristas piden ingresar a una diócesis. En todo caso, parece necesario que ante la denuncia de pedofilia u otras faltas graves en contra del sexto mandamiento que afecte a un religioso, los Superiores informen detalladamente y cuanto antes al Obispo diocesano, particularmente si desempeña un trabajo pastoral en la Diócesis. Esa información debe contener resumidamente los hechos y las medidas adoptadas, así como la decisión sobre el archivo de los antecedentes en caso de no verificarse la denuncia, o bien el envío de los mismos a la Congregación para la Doctrina de la Fe si en cambio hay indicios acerca de un delito contra el sexto mandamiento cometido por un clérigo contra un menor. En todo caso, y como medida pastoral, el Obispo podría solicitar la restricción del ejercicio público del ministerio, así como privarle de un oficio que ese clérigo desempeñe en su diócesis.
16. Acerca del inicio de la investigación previa (o preliminar): una vez recibidas denuncias que no parezcan manifiestamente falsas o superficiales, el Ordinario debe decretar el inicio formal de la investigación preliminar, señalando quién llevará a cabo la investigación, y en lo posible, estableciendo un lapso de tiempo en el que deba llegarse a algunas conclusiones. Desde el inicio de la investigación previa, el Ordinario puede imponer medidas cautelares tendientes a evitar que otros menores se encuentren en riesgo, como apartar al denunciado del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la Santísima Eucaristía. El Ordinario puede revocar o modificar el decreto a través del que se da inicio a la investigación previa, cuando surgen elementos nuevos, que le aconsejen obrar diversamente. Parece del todo aconsejable que en el decreto de inicio de la investigación previa se establezca un tiempo prudente y prorrogable para realizarla, de acuerdo a las peculiares circunstancias de la denuncia hecha. Si no se ha procedido con anterioridad, al menos desde ese momento, la autoridad debe encargarse a una persona comisionada para ello, de estar cercana a la presunta víctima y sus familiares, e incluso velar para que se les ofrezca un acompañamiento espiritual y terapéutico.
17. Acerca de quién puede conducir la investigación previa: es posible que ésta sea realizada personalmente por el Ordinario, como por medio de una persona idónea, evitando que se ponga en peligro la buena fama de quien es investigado. No existe la

obligación de designar como encargado de la investigación previa a un Promotor de justicia (cfr. Glosario) ni que éste sea sacerdote. Nada obsta a que se designe a un clérigo o laico, sea o no promotor de justicia, para que realice la investigación previa.

18. Si la autoridad eclesiástica decidiera que en su situación es conveniente que se encargue a un Promotor de justicia la labor de la investigación previa, debe tener en cuenta que es el Obispo el encargado de nombrar al Promotor de justicia para las causas en que debe intervenir (c. 1430-1431), que debe ser clérigo o laico, de buena fama, doctores o licenciados en derecho canónico y de probada prudencia y celo por la justicia (c. 1435), designados para todas las causas en general o para cada una de ellas en particular; y pueden ser removidos por el Obispo con causa justa (c. 1436 §2). En los casos de faltas contra menores relativas al sexto mandamiento cometidas por clérigos, se podrá entonces decretar que corresponda a un Promotor escuchar, discernir y acoger las eventuales denuncias que se formulen, quien al término de la investigación previa presente al Obispo las razones fundadas de las mismas. Incluso puede nombrarse a un Promotor de justicia, cuya misión exclusiva sea mantener una particular atención sobre los temas relativos al sexto mandamiento del Decálogo, y específicamente de la pedofilia, con el encargo de estudiar los diversos casos y las medidas para proponer al Obispo. Se aconseja que los Promotores de justicia tengan una formación y capacitación común.
19. Acerca de la intervención de un Notario (cfr. Glosario) y de otras exigencias formales. En todo proceso debe intervenir un Notario, de manera que las actas son nulas si no están firmadas por él (c. 1437); sin embargo, la investigación previa no es propiamente un proceso sino una fase preliminar, por lo que no son necesarios los requisitos formales del mismo. El Obispo podrá nombrar *ad casum* un Notario eclesiástico para una denuncia en concreto, sea en la persona de un sacerdote, diácono o laico idóneo para este oficio. Debe tenerse presente que si se pone en tela de juicio la buena fama de un sacerdote, el Notario debe ser sacerdote (cf. c. 483 § 2 final). Las exigencias formales (como la necesidad de denuncia escrita para dar inicio a la investigación, o la presencia de Notario, o que los involucrados presten juramento) deben entonces, armonizarse con la finalidad de esta etapa, cual es la verificación de los hechos y sus circunstancias, así como sobre la imputabilidad eventual del denunciado.
20. Durante la investigación previa: quien ha sido designado investigador, debe realizarla en conformidad a lo dispuesto en los cc. 1717 a 1719, verificando la denuncia, en cuanto si los hechos constituyen delito (c. 1321), así como todo lo relativo a las circunstancias (cc. 1323 a 1327) y a la eventual imputabilidad del denunciado (c. 1321). De todo lo obrado debe levantarse acta, que posteriormente se entregará al Ordinario. Si con ocasión de la investigación previa, el investigador toma conocimiento de otros eventuales delitos cometidos por otras personas, debe ponerlo inmediatamente en conocimiento del Ordinario, a fin que disponga según el

caso instruir una investigación separada o reunir los antecedentes conjuntamente hasta el término de dicha fase.

21. Durante la investigación, se debe tener presente que el denunciado goza de la presunción de inocencia, y su derecho a la intimidad y buen nombre no puede perjudicarse ilegítimamente (cfr. cc. 220, 221, 1717, § 2). Además, si el clérigo no ha recibido ayuda psicológica con anterioridad, se le recomendará que voluntariamente se someta a la atención de un médico especialista según consejo del Obispo. Si el clérigo da su consentimiento, el profesional consultado podrá remitir su evaluación, en forma reservada y confidencial, también al Obispo diocesano. De manera que respecto de quien haya sido denunciado de un delito en esta materia, y sin perjuicio de las medidas que corresponda, debe instársele a someterse voluntariamente a un tratamiento psiquiátrico o psicológico profesional mientras se encuentre pendiente su situación procesal. Conviene que cada diócesis cuente con uno o más psiquiatras y psicólogos especialistas en este campo, sin descontar la posibilidad de terapia en Centros especializados para sacerdotes. Si el resultado del diagnóstico y de la correspondiente terapia eventualmente descartara la presencia de una anomalía, el Ordinario podrá reintegrar al sacerdote a un ministerio pastoral, en las condiciones más adecuadas a su situación. Pero en el caso que se detecte una anomalía, la autoridad eclesiástica deberá tomar las medidas para que no continúe en el ejercicio del ministerio y ha de ser ayudado, por medio de un acompañamiento espiritual lo más intenso y especializado posible, a arrepentirse del pecado cometido y del daño causado; asimismo a emprender un camino de conversión sincera, de reparación y de renovación espiritual.
22. Acerca del término de la investigación previa: Una vez que quien ha sido designado investigador haya terminado su labor, debe entregar sus conclusiones y los antecedentes recopilados al Ordinario para que éste tome una decisión acerca de la veracidad de la denuncia, y de los pasos a seguir.
23. A través de un decreto, el Ordinario debe poner término a la investigación previa, señalando resumidamente los hechos y las medidas adoptadas, así como la decisión sobre el archivo de los antecedentes en caso de no verificarse la denuncia, o bien el envío de los mismos a la Congregación para la Doctrina de la Fe si en cambio hay indicios acerca de un delito contra el sexto mandamiento cometido por un clérigo contra un menor. Si bien no existe una obligación jurídica de notificar acerca de lo realizado, debe evaluarse la oportunidad de dar noticia a los interesados del término de la gestión de la autoridad. Si se decide el archivo de la investigación y posteriormente aparecen nuevas denuncias, se puede proseguir a partir de lo ya realizado, decretándose la reapertura de la primera investigación.
24. Si resulta que, a propósito de la investigación, se informa al Ordinario de la comisión de otros delitos eventualmente cometidos por el mismo investigado, o bien resulta que han participado del mismo otras personas, se debe indicar dicha situación y

disponer, según el caso, la necesidad de ampliar la información o bien proceder a continuar, teniendo presente que dichas situaciones deben ser investigadas en el proceso que se instruya según las indicaciones entregadas por la Congregación para la Doctrina de la Fe.

25. Si se decide que la denuncia carece de fundamento: se tomarán todas las medidas necesarias para reestablecer el buen nombre del clérigo. Si no se requiere para el proceso penal, deben guardarse en el archivo secreto de la Curia las actas de la investigación y los decretos del Ordinario con los que se inicia o concluye la investigación, así como todo aquello que precede a la investigación (c. 1719). Pero debe tenerse presente que aun si no se trata de un delito contra el sexto mandamiento cometido por un clérigo contra menores, es responsabilidad del Ordinario promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas, sólo cuando haya visto que la corrección fraterna, la reprensión u otros medios de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo (c. 1341). Por tanto, eventualmente, deberá iniciar él mismo el proceso que corresponda, considerando que antes de tomar dicha determinación, debe evaluar si, para evitar juicios inútiles, es conveniente que, con el consentimiento de las partes, él mismo o el investigador dirima lo referente a los daños de acuerdo con la equidad (c. 1718 § 4).
26. Si la denuncia carecía de fundamento o era manifiestamente falsa: debe incluso considerarse si corresponde lo establecido en el c. 1390 §1, esto es, que incurre en entredicho *latae sententiae* quien denuncia falsamente ante un Superior eclesiástico a un confesor, por el delito de sollicitación contra el sexto mandamiento (c. 1387), y si el denunciante fuera clérigo, también incurre en suspensión. Si se trata de otra denuncia calumniosa por algún delito, o lesión de la buena fama del prójimo a tenor del c. 1390 § 2, se puede sancionar con una pena justa y obligar a quien ha calumniado a dar la satisfacción conveniente (c. 1390 § 3).
27. Si la denuncia es verosímil: debe procederse al envío de los antecedentes y disponer medidas cautelares acerca del oficio y el ejercicio ministerial del clérigo si no se ha hecho previamente. Dichas medidas deben revocarse al cesar la causa que las motivó, y dejando *ipso iure* de tener vigor al terminar el proceso penal. Por ello, el Obispo debe proceder con particular cautela en la aplicación de las medidas antes indicadas, con el fin de no lesionar el buen nombre del denunciado.

A.3 Envío de antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe

28. Cada vez que el Ordinario reciba una noticia al menos verosímil de un delito más grave una vez hecha la investigación previa, debe presentarla a la Congregación de la Doctrina de la Fe, la cual, si no avoca a sí misma la causa por circunstancias particulares, ordenará al Ordinario proceder ulteriormente, sin perjuicio, en su caso,

del derecho de apelar contra la sentencia de primer grado sólo al Supremo Tribunal de la misma Congregación.

29. La remisión de los antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe debe realizarse a través de la Nunciatura Apostólica, mediante una carta del Obispo diocesano en la cual manifieste su decisión acerca del envío de los antecedentes, refiriéndose a los hechos investigados, así como a la imputabilidad del clérigo, y su parecer a la Congregación acerca de los pasos a seguir. Debe asimismo pronunciarse acerca de la posibilidad de perseverancia en el ministerio del clérigo, así como las medidas adoptadas desde que recibió la denuncia hasta el envío de los antecedentes, para velar por la seguridad de otros menores. Es conveniente que se incluya la actitud de disponibilidad del clérigo hacia la investigación, su admisión o rechazo respecto de los hechos que se le imputan, así como su cumplimiento relativo a las disposiciones tomadas para prevenir cualquier eventual riesgo hacia otros menores. Es oportuno que el Obispo se refiera acerca del relato del menor o de sus representantes, y acompañe los documentos que acrediten tal condición, así como también conviene que indique cómo se ha acompañado a las víctimas y sus familiares, el escándalo producido en la comunidad, el contexto nacional y la situación civil de la investigación. Finalmente, debe constar un elenco de los documentos que se acompañan, entre los que deben estar los decretos emitidos por la autoridad tanto al inicio como al término de la investigación.
30. De acuerdo a la normativa vigente, luego de la evaluación de los antecedentes aportados, la Congregación para la Doctrina de la Fe decide entre diversas alternativas: a) si considera que no hay mérito suficiente para iniciar un proceso canónico, debe decretar el archivo de los antecedentes entregados; b) si estima que es necesario recabar más información a fin de tomar una decisión, debe solicitarlo así al Ordinario y posteriormente decidir en base a todos los antecedentes; c) decretar que se inicie un proceso canónico en la sede de la Congregación, avocando para sí la causa en un proceso judicial; d) en ciertos casos puede, de oficio o a instancia del Ordinario, decidir que se proceda por decreto extrajudicial, considerando que las penas expiatorias perpetuas sean irrogadas solamente con mandato de la Congregación; e) presentar directamente casos gravísimos a la decisión del Sumo Pontífice en vista de la dimisión del estado clerical o la deposición junto con la dispensa de la ley del celibato, siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y después de que se haya dado al reo la facultad de defenderse.

A.4 Aspectos fundamentales del proceso canónico penal

31. La Congregación para la Doctrina de la Fe puede decretar que se instruya a nivel local un proceso penal, señalando si corresponde un proceso administrativo o un proceso judicial, para lo cual el Ordinario debe dictar el decreto que corresponda. En los tribunales diocesanos, para las causas de competencia reservada a la

Congregación para la Doctrina de la Fe quienes pueden desempeñar válidamente los oficios de Juez, Promotor de Justicia, Notario y Patrono (representante) deben ser sacerdotes, aunque la Congregación puede conceder la dispensa del requisito del sacerdocio y también del requisito del doctorado en derecho canónico, sin perjuicio de lo prescrito por el c. 1421 del Código de Derecho Canónico. Estas causas están sometidas al secreto pontificio por lo que, en atención a las *Normae de gravioribus delictis*, se debe sancionar con una pena adecuada por el Turno (Tribunal) Superior, a quien viola el secreto o, por dolo o negligencia grave, provoca otro daño al acusado o a los testigos, a instancia de la parte afectada o de oficio.

32. Una vez iniciado el proceso correspondiente, ya sea administrativo o judicial, si fuera el caso, se debe continuar con las medidas cautelares o establecerlas en conformidad al c. 1722 para evitar todo riesgo respecto de otros menores. El mero traslado de diócesis nunca puede ser considerado como una medida preventiva o como pena penal medicinal suficiente. Pero en ciertos casos, cuando el sacerdote no se confiesa culpable o se declara inocente, y existe una presunción negativa acerca de su actuar, de modo que la continuidad en el ministerio encierra motivos de escándalo, el Obispo debe tomar una decisión prudencial según su estimación del bien común, aplicando lo señalado en el c. 1722, a saber: “Para evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, puede el Ordinario, después de oír al promotor de justicia y habiendo citado al acusado, apartar a éste, en cualquier fase del proceso, del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la Santísima Eucaristía; pero todas estas provisiones deben revocarse al cesar la causa que las motivó, y dejando *ipso iure* de tener vigor al terminar el proceso penal”.
33. En estos casos también podrá usar de los remedios penales y/o penitencias, conforme a los cc. 1339 y siguientes del Código de Derecho Canónico. Conviene tener presente lo señalado en el Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos (números 110 a 112 del año 1973, o números 80 a 82 de la edición revisada del año 2004, especialmente la letra e) del N.º 81). Las medidas jurídicas deben ir acompañadas por un adecuado seguimiento humano y espiritual, en particular es muy importante que, contemporáneamente a la investigación, el Obispo, o si es del caso otra persona en su nombre, mantenga un diálogo abierto y fraterno con los familiares de la persona afectada, de manera que los que sufren gocen de la cercanía y comprensión del Pastor. Asimismo, la autoridad eclesiástica adoptará las medidas necesarias para el acompañamiento espiritual de las víctimas. Es importante transmitir a los familiares de los afectados y a estos mismos, que las responsabilidades por actos delictivos y moralmente reprochables son personales, y que la Iglesia y sus Pastores los rechazan completamente. Se debe presumir la inocencia del denunciado mientras no haya reconocido su delito o no se demuestre lo contrario, así como asegurar el debido proceso. Si fuera el caso, en la resolución

final, corresponde pronunciarse respecto de la acción de resarcimiento (cc. 1729 - 1730).

34. En caso que la Congregación para la Doctrina de la Fe determinara que debe seguirse un proceso administrativo, sin dar normas particulares, se debe proceder a tenor del c. 1720. Así, en el proceso penal administrativo (o extrajudicial), el Ordinario debe hacer saber al acusado acerca de la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de que se defienda, a no ser que éste, legítimamente llamado, no quisiera comparecer. Para su decisión, el Ordinario debe sopesar cuidadosamente con dos asesores todas las pruebas y argumentos y en caso que conste con certeza el delito y no se haya extinguido la acción criminal, debe dictar un decreto de acuerdo con los cc. 1342–1350, exponiendo, al menos brevemente, las razones de derecho y de hecho y la pena sugerida (si lo considera culpable). En el proceso administrativo, las penas expiatorias perpetuas solamente pueden imponerse con mandato de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Los asesores deben ser expertos en derecho canónico u otra disciplina necesaria para la evaluación exhaustiva de la evidencia. El acusado también tiene la oportunidad de presentar su defensa. Este decreto es enviado a la Congregación para la Doctrina de la Fe para su confirmación, ante la cual podría interponerse una reconsideración por quien se considere afectado.
35. El proceso penal judicial se debe desarrollar conforme a las normas del Derecho Canónico, esto es, sigue las normas del proceso contencioso ordinario (cc. 1501 a 1655), junto a las especiales del proceso penal contempladas en los cc. 1721-1728. Ello significa que deben seguirse las distintas etapas procesales, proveer a la debida representación del acusado por medio de un sacerdote idóneo según el parecer del Obispo, y que tenga, si es posible, experiencia en el trabajo de los tribunales eclesiásticos, así como también requerir de la intervención del Promotor de justicia durante el transcurso del mismo. Un tribunal colegiado integrado sólo por sacerdotes debe conocer del asunto y dirimirlo en una sentencia que podrá ser impugnada por apelación ante la Congregación para Doctrina de la Fe.
36. Es conveniente que en cada diócesis, incluso con ayuda de miembros de otras diócesis, exista un elenco de fieles que puedan asumir la representación del denunciado en sede canónica, y de otros que puedan hacerlo en sede civil. La Conferencia Episcopal a través de sus diversos organismos, podrá coordinar el acceso a profesionales para ayudar psicológica y psiquiátricamente, así como en ámbito jurídico. Por otra parte, el organismo correspondiente de la Conferencia Episcopal evaluará acerca de la conveniencia de un listado único nacional de sacerdotes y/o ex seminaristas que tienen impedimentos ya sea para ejercer el ministerio o para ingresar al Seminario, y que este listado sea administrado por los Obispos presidentes de las Comisiones Nacionales del Clero y de los Seminarios. Contra los actos administrativos singulares emanados o aprobados por la Congregación para la Doctrina de la Fe en los casos de delitos reservados, se admite el recurso, presentado en un plazo perentorio de sesenta días útiles, a la

Congregación Ordinaria del mismo Dicasterio, la cual juzga la sustancia y la legitimidad, eliminado cualquier recurso ulterior del que se trata en el art. 123 de la Constitución Apostólica *Pastor bonus* (*Normae de gravioribus delictis*, art. 27).

A.5 En relación a la legislación chilena aplicable a los procesos en sede civil

37. La Iglesia respeta el ordenamiento estatal vigente y debe actuar conforme al mismo. Dado que ella es una institución que goza de personalidad jurídica anterior al propio Estado, su existencia y autonomía es reconocida por éste. Esta personalidad jurídica se expresa, incluso, en el dotarse de un derecho propio. Así lo reconocen, entre otros, los artículos 547 inciso 2° del Código Civil y el artículo 20 de la Ley 19.638. En efecto, la personalidad jurídica y el derecho propio no son más que una manifestación de la soberanía que detenta la Iglesia en ámbito espiritual. Ella deriva del hecho de que la Iglesia es una entidad independiente de toda otra sociedad o Estado, porque no debe su existencia ni su subsistencia a ningún poder público ni persona. La Iglesia, entonces, no es una corporación privada; así tampoco está sometida a Estado alguno. De hecho, no depende entonces ni de la voluntad del soberano estatal, ni subsiste por su consentimiento o tolerancia. La presencia de la Iglesia no se encuentra circunscrita a los límites territoriales de los Estados. Tanto la Constitución como las leyes que rigen al Poder Judicial establecen la distinción de la jurisdicción civil y eclesiástica. En caso alguno un tribunal perteneciente al Poder Judicial, ni un miembro del Ministerio Público pueden intervenir en los asuntos sometidos a la jurisdicción eclesiástica, en cuanto se trate de un proceso canónico, sin perjuicio de que puede juzgar esos mismos hechos en fuero civil. Los tribunales civiles examinan el incumplimiento de las leyes del Estado; los tribunales de la Iglesia, el incumplimiento de su propia legislación.
38. Como institución, la Iglesia respeta y valora el trabajo de los tribunales de justicia y no obstaculiza su actuación. Un ciudadano debe reconocer el derecho de los tribunales de justicia de investigar los eventuales delitos por incumplimiento de las leyes, de someter a juicio o de condenar, máxime cuando se trata de delitos graves. El hecho de ser un ministro de la Iglesia no exime de este deber, por el contrario, moralmente lo refuerza. Por el hecho de pertenecer a la Iglesia y ser miembro de su clero, no se alteran ni los derechos ni los deberes que emanan del hecho de ser ciudadano. Nada exime a un clérigo de responder por sus actos ante la justicia civil. En el ámbito de su jurisdicción propia, le corresponde al Estado recibir las denuncias que se le entreguen y tiene el deber de investigar, de incoar un juicio, de investigar acerca de la eventual culpabilidad o la inocencia y, si es el caso, de establecer la pena.
39. Para el cumplimiento de las leyes civiles, desde las etapas preliminares del trato de los casos de abuso, se debe actuar en conformidad a lo señalado por el artículo 175 del Código Procesal Penal chileno. Según éste, están obligadas a denunciar dentro de

las 24 horas siguientes en que toman conocimiento del hecho criminal quienes desempeñan determinadas funciones tanto en el ámbito de la salud como en el de la educación. Dicho artículo especifica quiénes son. La denuncia realizada por alguno de los obligados, exime al resto, y su omisión da lugar a una pena de multa, salvo que apareciere que quien hubiere omitido formular la denuncia arriesgaba la persecución penal propia, del cónyuge, de su conviviente o de ascendientes, descendientes o hermanos.

40. En los demás casos, la denuncia ante la autoridad civil no es una imposición jurídica. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que participan en el delito como encubridores, quienes oculten o inutilicen los efectos o instrumentos del delito para impedir su descubrimiento; y quienes alberguen, oculten o proporcionen la fuga del culpable. Hacer una denuncia ante la autoridad civil es un derecho de las víctimas. Se debe respetar plenamente su ejercicio, que incluso podría considerarse un deber. No corresponde presionar moralmente a las víctimas para que se abstengan de denunciar. Si la víctima o el acusado no contaran con un abogado que pueda tutelar sus derechos ante los tribunales, la diócesis podrá colaborar en la búsqueda de entre sus miembros de un abogado competente que pueda ofrecer sus servicios.
41. Toda persona requerida por la investigación de un delito, debe proporcionar la información y antecedentes de que dispone, salvo si se trata del mismo investigado o sus parientes. Se debe tener presente que el delito de obstrucción a la investigación se configura en aquellos casos que se obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos que lleven al Ministerio Público a realizar u omitir diligencias de la investigación.
42. La colaboración debida se expresa en el deber de prestar testimonio y el deber de informar. Respecto del deber de prestar testimonio en conformidad al ordenamiento vigente, se distingue en el deber de comparecer, declarar y decir verdad. En cuando al deber de comparecer: consiste en el deber de presentarse cuando se es requerido por el Tribunal. Las personas que se nieguen a comparecer pueden ser compelidas a través de arrestos. Sólo se encuentran eximidos del deber de comparecer: (a) Altas autoridades civiles y militares. (b) Personas que gocen de inmunidad diplomática. (c) Personas gravemente enfermas. (d) Quienes tengan otro impedimento debidamente calificado por el Tribunal. En relación al deber de declarar: toda persona tiene la obligación de declarar ante el Tribunal. Las personas que se nieguen a declarar pueden ser compelidas a través de arrestos. Se encuentran eximidos del deber de declarar: (a) El cónyuge o el conviviente del imputado, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado. (b) Aquellos sujetos a secreto, sólo respecto de lo que se haya confiado y se extiende a las comunicaciones (notas, documentos y objetos) de cualquier tipo que guarden relación con el secreto. El legislador ha establecido que esta prerrogativa no podrá ser invocada si la persona

lo releva del deber de guardar dicho secreto, sin embargo, el derecho canónico limita esta posibilidad, y en todo caso dicho relevo no exime de guardar el sigilo sacramental cuando corresponda. Acerca del deber de decir verdad: quienes no digan la verdad en su declaración durante la investigación del fiscal o al momento del juicio oral, pueden ser sancionados con multas y arrestos. En los casos seguidos de acuerdo al anterior procedimiento penal, se deben tener presente las normas correspondientes (cfr. Código de Procedimiento Penal, arts. 191 N°1 y 3, 192 inc. 1°, 2° y 5° y art. 201 N° 2).

43. En cuanto al deber de informar: la Fiscalía puede requerir la remisión de antecedentes y documentos necesarios para la investigación según las normas relativas al registro de lugares especiales (cfr. Código Procesal Penal, art. 209 y Código de Procedimiento Penal, art. 158 inc. 1°). Toda persona e institución, tanto pública como privada, debe dar respuesta a estos requerimientos, salvo que conforme a la ley éstos tengan el carácter de secreto. La Fiscalía podrá solicitar a los Tribunales de Justicia que ordenen la entrega de los antecedentes e información solicitada, en caso de negativa o de estimar que los antecedentes no están amparados por el secreto. Cabe tener presente que el eclesiástico o empleado público que substraiga o destruya documentos o papeles que le estuvieran confiados por razón de su cargo, comete el delito de infidelidad en la custodia de documentos, sancionado con una pena de reclusión menor y multa.
44. En relación a las disposiciones del Derecho Canónico en cuanto a los deberes de denuncia y colaboración durante la investigación: el Derecho Canónico ordena que el sigilo sacramental es inviolable, por lo cual está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo (c. 983). El confesor que viola directamente el sigilo sacramental (cfr. Glosario), incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica; quien lo viola sólo indirectamente, ha de ser castigado en proporción con la gravedad del delito (c. 1388). En relación al secreto de oficio respecto de procedimientos sobre delitos más graves. De acuerdo a las *Normae de gravioribus delictis* (modificadas por decisión del Romano Pontífice Benedicto XVI del 21 de mayo de 2010 y publicadas el 15 de julio de 2010), los jueces y ayudantes del tribunal que conocen sobre la eventual comisión de alguno de los delitos más graves, están obligados a guardar secreto respecto de las declaraciones, documentos y demás elementos probatorios rendidos en dicho procedimiento. En estos casos existe la obligación grave de respetarlo, y su violación conlleva una pena proporcionada al delito y al daño. Y respecto del secreto de oficio en los demás casos: es el deber de reserva al que están obligados quienes desempeñan cierto oficio al interior de la Iglesia. Los jueces y ayudantes del tribunal están obligados a guardar secreto de oficio en todo juicio penal, y también en el contencioso cuando puede seguirse algún perjuicio para las partes de la divulgación de algún acto procesal. Todos los que son admitidos a desempeñar oficios en la curia diocesana deben guardar este secreto, dentro de los

límites y según el modo establecido por el derecho o por el Obispo. Por tanto, quienes intervienen en estos procesos, si infringen este deber pueden ser castigados con penas adecuadas por la autoridad competente, incluso con la privación del oficio. Respecto de quienes no tienen propiamente un oficio dentro de la Iglesia, se rigen cuando corresponda por las normas civiles sobre secreto profesional.

45. Además, deben custodiarse con la mayor diligencia todos los documentos que se refieran a la diócesis o a las parroquias en un lugar seguro. Nadie puede entrar en él sin permiso del Obispo, o del Moderador de la curia junto con el canciller (c. 488). No se permite sacar documentos del archivo, si no es por poco tiempo y con el consentimiento del Obispo, o del Moderador de la curia junto con el canciller (c. 487, 1 y c. 490,3). La infracción externa de una ley divina o canónica, como la señalada, sólo puede ser castigada con una pena ciertamente justa cuando así lo requiere la especial gravedad de la infracción y urge la necesidad de prevenir o de reparar escándalos (c. 1399).

A.6 Conclusión:

Estos acuerdos surgen de la pasada Asamblea Plenaria (101ª) de la CECh, en la que hemos reflexionado en el misterio de Cristo “que amó a la Iglesia y se entregó a sí mismo por ella para santificarla, purificándola por medio del agua y de la palabra” (Efesios 5, 25-26). Por eso el Concilio Vaticano II dice que: “La Iglesia encierra en su propio seno a pecadores, y siendo al mismo tiempo santa y siempre necesitada de purificación, avanza continuamente por la senda de la penitencia y de la renovación” (Lumen Gentium, 8).

Además de divulgar este Protocolo a fin de que los fieles y toda la sociedad conozcan de la tramitación de estas causas, se establecerá un organismo de la Conferencia Episcopal que oriente y dirija nuestras políticas de prevención de abusos sexuales y ayude a las víctimas. Nos comprometemos así a enfrentar las situaciones existentes y a prevenir otras conductas de abuso.

Confiamos que por medio de esta dolorosa experiencia de purificación y conversión, el Señor fortalezca el servicio que la Iglesia está llamada a ofrecer al Pueblo de Dios y a la sociedad chilena. Queremos hacerlo perseverando en el camino de la transparencia, la verdad y la justicia. Nos encomendamos a la protección maternal de la Virgen del Carmen, Madre de Chile e imagen de nuestra Iglesia.

Este Protocolo fue aprobado por la totalidad de los Obispos integrantes de la Conferencia Episcopal de Chile en sesión de la 101ª Asamblea Plenaria, efectuada en Punta de Tralca entre los días 4 y 8 de Abril de 2011.

Por su encargo, revisado y suscrito por los miembros del Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile,

† Ricardo Ezzati Andrello
Arzobispo de Santiago
Presidente

† Alejandro Goic Karmelic
Obispo de Rancagua
Vicepresidente

† Gonzalo Duarte García de Cortázar
Obispo de Valparaíso

† Horacio Valenzuela Abarca
Obispo de Talca

† Santiago Silva Retamales
Obispo Auxiliar de Valparaíso
Secretario General

B. ANEXOS

B.1. GLOSARIO

Clérigos: son quienes han sido válidamente ordenados por la Iglesia. Los órdenes son el episcopado, el presbiterado y el diaconado (Canon 1009). Estos pueden ser diocesanos, es decir incardinados en una diócesis determinada, o religiosos, es decir, pertenecientes a una Orden o Congregación Religiosa o Sociedad de Vida Apostólica (Canon 265). En Chile se usa hablar de Consagrados para referirse a estos últimos, los cuales se rigen por disposiciones propias (Canon 207 § 2).

Ordinario: por el nombre de Ordinario se entienden en derecho, además del Romano Pontífice, los Obispos diocesanos y todos aquellos que, aun interinamente, han sido nombrados para regir una Iglesia particular o una comunidad a ella equiparada según el c. 368, y también quienes en ellas tienen potestad ejecutiva ordinaria, es decir, los Vicarios generales y episcopales; así también, respecto a sus miembros, los Superiores mayores de institutos religiosos clericales de derecho pontificio y de sociedades clericales de vida apostólica de derecho pontificio, que tienen, al menos, potestad ejecutiva ordinaria. (Canon 134 § 1).

Promotor de Justicia: para las causas contenciosas en que está implicado el bien público, y para las causas penales, ha de constituirse en la diócesis un promotor de justicia, quien por oficio está obligado a velar por el bien público (c. 1430).

Notario: su escritura o firma da fe pública. Pueden constituirse para cualquier tipo de actos así como únicamente para los asuntos judiciales, o sólo para actos referentes a una determinada causa o asunto (cc. 483-484).

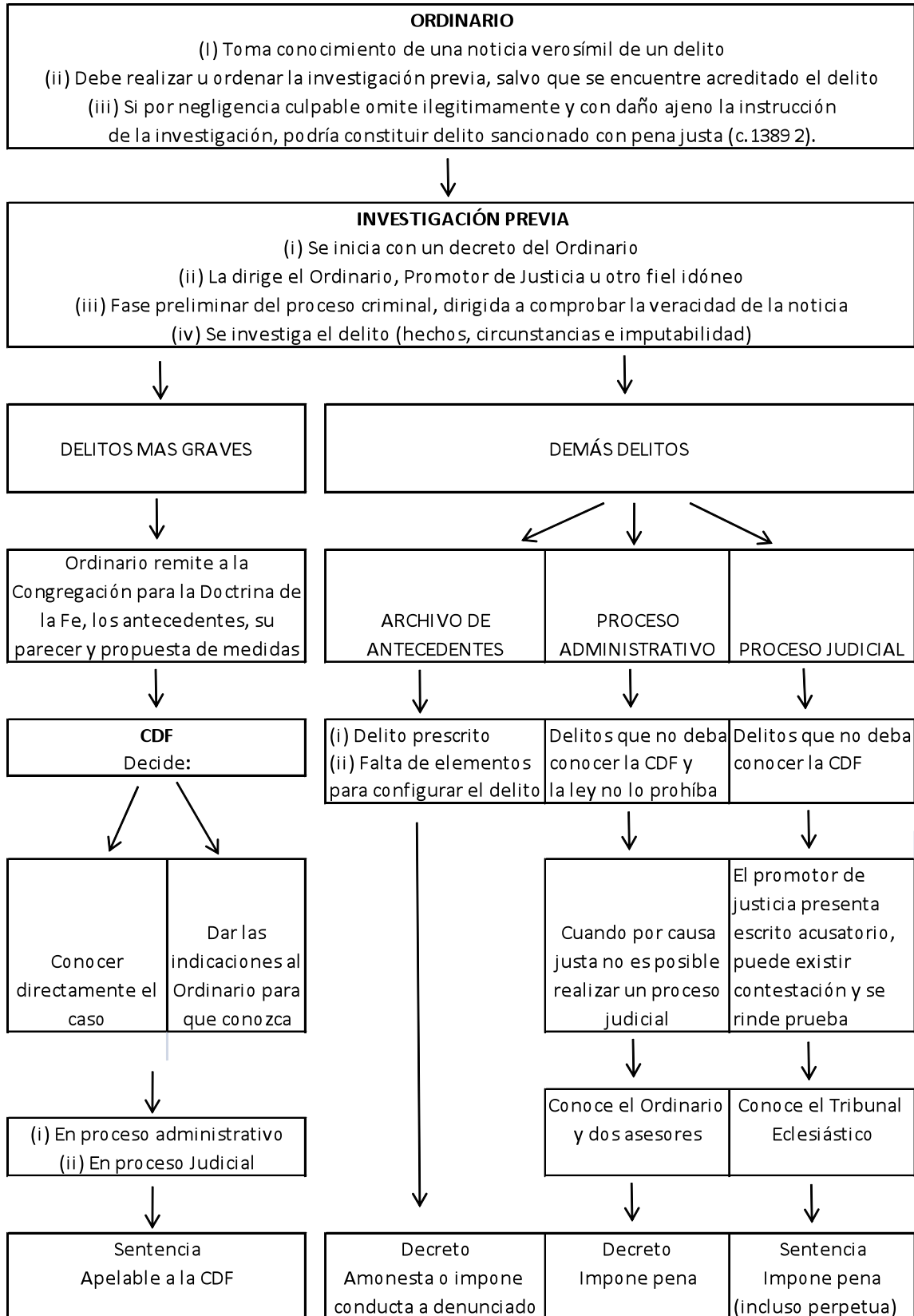
Patrono: representante autorizado del denunciado.

Congregación Ordinaria: reunión ordinaria de los cardenales, arzobispos y obispos designados por el Santo Padre como miembros de cada uno de los Dicasterios de la Curia Romana.

Dicasterios: denominación genérica actual para referirse a las Congregaciones, Consejos y Comisiones Pontificias, Tribunales y demás grandes organismos que conforman la Santa Sede.

Sigilo sacramental: disposición canónica que prohíbe terminantemente al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo (c. 983).

B.2. SÍNTESIS DEL PROCEDIMIENTO PENAL CANÓNICO



B.3. NORMAE DE GRAVIORIBUS DELICTIS

(Normas sobre los delitos más graves)

(Modificado por decisión del Romano Pontífice Benedicto XVI del 21 de mayo de 2010),
Ciudad del Vaticano, 15 de julio de 2010.

Primera Parte

NORMAS SUSTANCIALES

Art. 1

§ 1. La Congregación para la Doctrina de la Fe, a tenor del art. 52 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, juzga los delitos contra la fe y los delitos más graves cometidos contra la moral o en la celebración de los sacramentos y, en caso necesario, procede a declarar o imponer sanciones canónicas a tenor del derecho, tanto común como propio, sin perjuicio de la competencia de la Penitenciaría Apostólica y sin perjuicio de lo que se prescribe en la *Agendi ratio in doctrinarum examine*.

§ 2. En los delitos de los que se trata en el § 1, por mandato del Romano Pontífice, la Congregación para la Doctrina de la Fe tiene el derecho de juzgar a los Padres Cardenales, a los Patriarcas, a los legados de la Sede Apostólica, a los Obispos y, asimismo, a las otras personas físicas de que se trata en el can. 1405 § 3 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1061 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

§ 3. La Congregación para la Doctrina de la Fe juzga los delitos reservados de los que se trata en el § 1 a tenor de los siguientes artículos.

Art. 2

§ 1. Los delitos contra la fe, de los que se trata en el art. 1, son herejía, cisma y apostasía, a tenor de los cann. 751 y 1364 del Código de Derecho Canónico y de los cann. 1436 y 1437 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

§ 2. En los casos de que se trata en el § 1, a tenor del derecho, compete al Ordinario o al Jerarca remitir, en caso necesario, la excomunión *latae sententiae*, y realizar el proceso judicial de primera instancia o actuar por decreto extra judicial sin perjuicio del derecho de apelar o de presentar recurso a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Art. 3

§ 1. Los delitos más graves contra la santidad del augustísimo Sacrificio y sacramento de la Eucaristía reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe son:

1º llevarse o retener con una finalidad sacrílega, o profanar las especies consagradas, de que se trata en el can. 1367 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1442 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales;

2º Atentar la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico, de que se trata en el can. 1378 § 2 n.1 del Código de Derecho Canónico;

3º La simulación de la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico de la que se trata en el can. 1379 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1443 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales;

4º La concelebración del Sacrificio Eucarístico prohibida por el can. 908 del Código de Derecho Canónico y por el can. 702 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, de la que se trata en el can. 1365 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1440 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, con ministros de las comunidades eclesiales que no tienen la sucesión apostólica y no reconocen la dignidad sacramental de la ordenación sacerdotal.

§ 2. Está reservado también a la Congregación para la Doctrina de la Fe el delito que consiste en la consagración con una finalidad sacrílega de una sola materia o de ambas en la celebración eucarística o fuera de ella. Quien cometa este delito sea castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o deposición.

Art. 4

§ 1. Los delitos más graves contra la santidad del Sacramento de la Penitencia reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe son:

1º La absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo del que se trata en el can. 1378 § 1 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1457 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales;

2º La atentada absolución sacramental o la escucha prohibida de la confesión de las que se trata en el can. 1378 § 2, 2E Código de Derecho Canónico;

3º La simulación de la absolución sacramental de la que se trata en el can. 1379 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1443 Código de Cánones de las Iglesias Orientales;

4º La sollicitación a un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo durante la confesión o con ocasión o con pretexto de ella, de la que se trata en el can. 1387 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1458 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, si tal sollicitación se dirige a pecar con el mismo confesor;

5º La violación directa e indirecta del sigilo sacramental, de la que se trata en el can. 1388 § 1 del Código de Derecho Canónico y en el 1456 § 1 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

§ 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el § 1 n.5, se reserva también a la Congregación para la Doctrina de la Fe el delito más grave consistente en la grabación hecha con cualquier medio técnico, o en la divulgación con malicia en los medios de comunicación social, de las cosas dichas por el confesor o por el penitente en la confesión sacramental verdadera o fingida.

Quien comete este delito debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición, si es un clérigo.

Art. 5

A la Congregación para la Doctrina de la Fe se reserva también el delito más grave de la atentada ordenación sagrada de una mujer:

1º Quedando a salvo cuanto prescrito por el can. 1378 del Código de Derecho Canónico, cualquiera que atente conferir el orden sagrado a una mujer, así como la mujer que atente recibir el orden sagrado, incurre en la excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica;

2º Si quien atentase conferir el orden sagrado a una mujer o la mujer que atentase recibir el orden sagrado fuese un fiel cristiano sujeto al *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*, sin perjuicio de lo que se prescribe en el can. 1443 de dicho Código, sea castigado con la excomunión mayor, cuya remisión se reserva también a la Sede Apostólica;

3º Si el reo es un clérigo, puede ser castigado con la dimisión o la deposición.

Art. 6

§ 1. Los delitos más graves contra la moral, reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, son:

1º El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años. En este número se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón;

2º La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento.

§ 2. El clérigo que comete los delitos de los que se trata en el § 1 debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición.

Art. 7

§ 1. Sin perjuicio del derecho de la Congregación para la Doctrina de la Fe de derogar la prescripción para casos singulares la acción criminal relativa a los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se extingue por prescripción en 20 años.

§ 2. La prescripción inicia a tenor del can. 1362 § 2 del Código de Derecho Canónico y del can. 1152 § 3 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales. Sin embargo, en el delito del que se trata en el art. 6 § 1 n. 1, la prescripción comienza a correr desde el día en que el menor cumple 18 años.

Segunda Parte
NORMAS PROCESALES

Título I – Constitución y competencia del tribunal

Art. 8

§ 1. La Congregación para la Doctrina de la Fe es el supremo tribunal apostólico para la Iglesia latina, así como también para las Iglesias Orientales Católicas, para juzgar los delitos definidos en los artículos precedentes.

§ 2. Este Supremo Tribunal juzga también otros delitos, de los cuales el reo es acusado por el Promotor de Justicia, en razón de la conexión de las personas y de la complicidad.

§ 3. Las sentencias de este Supremo Tribunal, emitidas en los límites de su propia competencia, no son sujetas a la aprobación del Sumo Pontífice.

Art. 9

§ 1. Los jueces de este supremo tribunal son, por derecho propio, los Padres de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

§ 2. Preside el colegio de los Padres, como primero entre iguales, el Prefecto de la Congregación y, en caso de que el cargo de Perfecto esté vacante o el mismo prefecto esté impedido, su oficio lo cumple el Secretario de la Congregación.

§ 3. Es competencia del Prefecto de la Congregación nombrar también otros jueces estables o delegados.

Art. 10

Es necesario que los jueces nombrados sean sacerdotes de edad madura, con doctorado en derecho canónico, de buenas costumbres y de reconocida prudencia y experiencia jurídica, aun en el caso de que ejerciten contemporáneamente el oficio de juez o de consultor de otro dicasterio de la curia romana.

Art. 11

Para presenta y sostener la acusación se constituye un promotor de justicia que debe ser sacerdote, con doctorado en derecho canónico, de buenas costumbres y de reconocida prudencia y experiencia jurídica, que cumpla su oficio en todos los grados del juicio.

Art. 12

Para el cargo de notario y de canciller se pueden designar tanto sacerdotes oficiales de esta Congregación como externos.

Art. 13

Funge de Abogado y Procurador un sacerdote, doctorado en derecho canónico, aprobado por el Presidente del colegio.

Art. 14

En los otros tribunales, sin embargo, para las causas de las que tratan las presentes normas, pueden desempeñar válidamente los oficios de Juez, Promotor de Justicia, Notario y Patrono solamente sacerdotes.

Art. 15

Sin perjuicio de lo prescrito por el can. 1421 del Código de Derecho Canónico y por el can. 1087 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, la Congregación para la Doctrina de la Fe puede conceder la dispensa del requisito del sacerdocio y también del requisito del doctorado en derecho canónico.

Art. 16

Cada vez que el Ordinario o el Jerarca reciba una noticia al menos verosímil de un delito más grave hecha la investigación previa, preséntela a la Congregación de la Doctrina de la Fe, la cual, si no avoca a sí misma la causa por circunstancias particulares, ordenará al Ordinario o al Jerarca proceder ulteriormente, sin perjuicio, en su caso, del derecho de apelar contra la sentencia de primer grado sólo al Supremo Tribunal de la misma Congregación.

Art. 17

Si el caso se lleva directamente a la Congregación sin haberse realizado la investigación previa, los preliminares del proceso, que por derecho común competen al ordinario o al Jerarca, pueden ser realizados por la misma Congregación.

Art. 18

La Congregación para la Doctrina de la Fe, en los casos legítimamente presentados a ella, puede sanar los actos, salvando el derecho a la defensa, si fueron violadas leyes meramente procesales por parte de Tribunales inferiores que actúan por mandato de la misma Congregación o según el art. 16.

Art. 19

Sin perjuicio del derecho del Ordinario o del Jerarca de imponer cuanto se establece en el can. 1722 del Código de Derecho Canónico o en el can. 1473 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, desde el inicio de la investigación previa, también el Presidente de turno

del Tribunal a instancia del Promotor de Justicia, posee la misma potestad bajo las mismas condiciones determinadas en dichos cánones.

Art. 20

El Supremo Tribunal de la Congregación para la Doctrina de la Fe juzga en segunda instancia:

- 1º Las causas juzgadas en primera instancia por los Tribunales inferiores;
- 2º Las causas definidas en primera instancia por el mismo Supremo Tribunal Apostólico.

Título II – El orden judicial

Art. 21

§ 1. Los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se persiguen en un proceso judicial.

§ 2. No obstante, la Congregación para la Doctrina de la Fe puede:

1º en ciertos casos, de oficio o a instancia del Ordinario o del Jarca, decidir que se proceda por decreto extrajudicial del que trata el can. 1720 del Código de Derecho Canónico y el can. 1486 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales; esto, sin embargo, con la mente de que las penas expiatorias perpetuas sean irrogadas solamente con mandato de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

2º presentar directamente casos gravísimos a la decisión del Sumo Pontífice en vista de la dimisión del estado clerical o la deposición junto con la dispensa de la ley del celibato, siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y después de que se haya dado al reo la facultad de defenderse.

Art. 22

El Prefecto constituya un Turno de tres o de cinco jueces para juzgar una causa.

Art. 23

Si, en grado de apelación, el Promotor de Justicia presenta una acusación específicamente diversa, este Supremo Tribunal puede, como en la primera instancia, admitirla y juzgarla.

Art. 24

§ 1. En las causas por los delitos de los que se trata en el art. 4 § 1, el Tribunal no puede dar a conocer el nombre del denunciante ni al acusado ni a su Patrono si el denunciante no ha dado expresamente su consentimiento.

§ 2. El mismo Tribunal debe evaluar con particular atención la credibilidad del denunciante.

§ 3. Sin embargo es necesario advertir que debe evitarse absolutamente cualquier peligro de violación del sigilo sacramental.

Art. 25

Si surge una cuestión incidental, defina el Colegio la cosa por decreto con la máxima prontitud.

Art. 26

§ 1. Sin perjuicio del derecho de apelar a este Supremo Tribunal, terminada de cualquier forma la instancia en otro Tribunal, todos los actos de la causa sean cuanto antes transmitidos de oficio a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

§ 2. Para el Promotor de Justicia de la Congregación, el derecho de impugnar una sentencia comienza a partir del día en que la sentencia de primera instancia es dada a conocer al mismo Promotor.

Art. 27

Contra los actos administrativos singulares emanados o aprobados por la Congregación para la Doctrina de la Fe en los casos de delitos reservados, se admite el recurso, presentado en un plazo perentorio de sesenta días útiles, a la Congregación Ordinaria del mismo Dicasterio, o Feria IV, la cual juzga la sustancia y la legitimidad, eliminado cualquier recurso ulterior del que se trata en el art. 123 de la Constitución Apostólica *Pastor bonus*.

Art. 28

Se tiene cosa juzgada:

- 1° si la sentencia ha sido emanada en segunda instancia;
- 2° si la apelación contra la sentencia no ha sido interpuesta dentro del plazo de un mes;
- 3° si, en grado de apelación, la instancia caducó o se renunció a ella;
- 4° si fue emanada una sentencia a tenor del art. 20.

Art. 29

§ 1. Las costas judiciales sean pagadas según lo establezca la sentencia.

§ 2. Si el reo no puede pagar las costas, éstas sean pagadas por el Ordinario o Jefe de la causa.

Art. 30

§ 1. Las causas de este género están sujetas al secreto pontificio.

§ 2. Quien viola el secreto o, por dolo o negligencia grave, provoca otro daño al acusado o a los testigos, a instancia de la parte afectada o de oficio, sea castigado por el Turno Superior con una pena adecuada.

Art. 31

En estas causas junto a las prescripciones de estas normas, a las cuales están obligados todos los tribunales de la Iglesia latina y de las Iglesias Orientales Católicas, se deben aplicar también los cánones sobre los delitos y las penas, y sobre el proceso penal de uno y de otro Código.

0-0-0-0-0-0-0-0

ÍNDICE

	Página
A. ORIENTACIONES JURÍDICAS:	
A.1 Preámbulo	1
A.2. Fase preliminar: desde la recepción de la denuncia hasta el término de la investigación previa	3
Responsabilidad de investigar estos casos	3
Acerca de la recepción de una denuncia.....	3
Acerca de la prescripción	4
Delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe que pueden afectar a menores de edad	4
En el caso que un clérigo admita su conducta	4
Atención particular a ciertas situaciones especiales	5
Si la denuncia afecta a un clérigo que pertenece a un Instituto de vida consagrada o una Sociedad de vida apostólica	6
Acerca de la investigación previa	6
Acerca del término de la investigación previa	8
Si se decide que la denuncia carece de fundamento	9
Si la denuncia es verosímil	9
A.3 Envío de antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe.	9
A.4 Aspectos fundamentales del proceso canónico penal	10
A.5 En relación a la legislación chilena aplicable a los procesos en sede civil	13
A.6 Conclusión	16
Aprobación de la Conferencia Episcopal de Chile	17
B. ANEXOS	
B.1. Glosario	18
B.2. Síntesis del procedimiento penal canónico	19
B.3. <i>Normae de gravioribus delictis</i>	20